



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; dos de marzo del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del expediente número **347/2015-3**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de octubre de dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado bajo el folio **1272**, que por turno correspondió a la Tercera Secretaría de este Juzgado Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; *********, promovió en la vía sumaria civil, para demandar de *********, las siguientes prestaciones:

*“a).- Cumplimiento de las cláusulas **PRIMERA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DECIMA PRIMERA**, del Contrato denominado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, celebrado en fecha 5 de noviembre de año 2012, en el cual en su carácter de “cliente”, reconoció pagar concepto de honorarios a favor del “Abogado” la cantidad establecida en el Contrato de Prestación de Servicios motivo del presente asunto, así como del valor del asunto o negocio en el presente caso del juicio de Controversia del Orden Familiar sobre la Cesación de Pensiones Alimenticias, promovido por el Señor *********, en contra de los Codemandados **AMPARO ALARCÓN LARA, SERVANDO y GERARDO** ambos de*

apellidos **UGALDE ALARCÓN**, sobre el expediente número 32/1998-2, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Proceso que se comenzó en fecha 27 de noviembre del año 2009, llevándose a cabo desde la primera Instancia, continuando con la Segunda instancia y Finalizando con los juicios de amparo, culminando así el procedimiento en comento .

b).- El pago de las cantidades estipuladas en el contrato de prestación servicios profesionales materia del presente asunto de fecha 5 de noviembre del año 2012 por cuanto al escrito inicial del juicio controversia del orden familiar referente al incidente de cesación de pensiones alimenticias, los recursos que se mencionan en el mismo contrato, así como los recursos de apelación y juicios de amparo interpuestos y contestados dentro del mismo juicio de controversia del orden familiar.

c).- El pago de las cantidades estipuladas en el contrato de prestación de servicios profesionales materia del presente asunto de fecha 5 de noviembre del año 2012, por cuanto al juicio laboral expediente número 737/2012, radicado en la H. Junta número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Décimo Octavo Distrito Judicial con Sede en Cuernavaca , Morelos, en Primera Instancia, así como la Segunda Instancia ejercitada por la vía de amparo, tanto de la empresa demandada **“TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. “TELMEX”**, así como por el actor Sr. ***** , tal como se acredita con las copias certificadas de las Sentencias dictadas de ambos juicios de ampro dictadas por el segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con números de expedientes 53/2014 y 54/2014; mismas que se anexan al presente escrito junto con los acuses en que se solicitan las copias certificadas de dichas sentencias.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso y acompañó como documentos base de su acción los que obran en autos.

2.- Por auto de **nueve de octubre del dos mil quince**, se le hizo al promovente la prevención a que hace referencia el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, misma que se tuvo por subsanada mediante auto de veintidós de octubre de dos mil quince y se admitió la demanda en la vía y los términos propuestos, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado *********, para que en un plazo de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que se llevó a cabo el día **cinco de noviembre de dos mil quince**, quedando legalmente emplazado a juicio para efectos de que en el plazo señalado produjera contestación a la demanda incoada en su contra **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harían por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos.

3.- Así las cosas, por auto de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se tuvo por presentado al demandado *********, dando contestación a la demanda

entablada en su contra, en la que opuso las defensas y excepciones que estimó convenientes, ordenándose dar vista a la parte contraria para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por contestada en tiempo al actor por auto de uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, en el auto precitado se ordenó llamar a juicio a José Julio Ortega Estrada.

4.- Por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, y previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo por apersonado al tercero llamado a juicio, asimismo, con las documentales que exhibió se ordenó dar vista tanto a la parte actora como demandada, a efecto de que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

5.- Mediante auto de catorce de enero de dos mil dieciséis, y previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo en tiempo al demandado dando contestación a la vista que le fuera dada por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince y se señaló día y hora hábil a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el numeral 371 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado.

6.- Por auto de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, y previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo en tiempo a la parte actora dando contestación a la vista que le fuera dada por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- El cinco de febrero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración, de la cual se desprende que se exhortó a las partes para que concluyeran el presente litio en una amigable composición, sin que llegaran a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y se ordenó en ese mismo acto abrir el juicio a prueba por un plazo de cinco días para ambas partes.

8.- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo por presentado al tercero llamado a juicio ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y le fueron admitidas la **Confesional y Declaración de Parte** del demandado ***** , la **Documental Pública** consistente en copia simple de la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil ocho y con la cual se ordenó dar vista a la actora y demandada para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera; la **Documental pública** marcada con el inciso e) consistente en copia simple de la credencial de pasante número 1082 y con la cual se ordenó dar vista a la actora y demandada para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera; la **Documental Pública** consistente en copias certificadas ofrecidas por la parte actora y con la cual se ordenó dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; el **Informe de autoridad** a cargo de la junta Federal número 31 de conciliación y arbitraje de Cuernavaca, Morelos; las **Documentales públicas** consistentes en copia simple de cedula de notificación judicial de los tocas civiles 1742/2010-9

con las que se ordenó dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda; la **Instrumental de actuaciones y Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

9.- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo por presentado al actor ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y le fueron admitidas la **Confesional y Declaración de Parte** del demandado ***** , la **Testimonial** a cargo de ***** y*****; las **Documentales Públicas** marcadas con los números 4,5,6,8,9,10 y 11 y con las cuales se dio vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponde; la **Documental privada** marcada con el número 7 consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales y con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda; el **Informe de autoridad** a cargo de la Junta Federal número 31 de conciliación y arbitraje de Cuernavaca, Morelos; la **Instrumental de actuaciones y Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

10.- Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada ofreciendo las pruebas que a su derecho y representación corresponden y le fueron admitidas la **Confesional y Declaración de Parte** del actor ***** ,

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la **Pericial** en materia de grafoscopía, grafología, caligrafía, documentoscopia y dactiloscopia teniendo como perito de su parte a *****; y designando este juzgado como su perito a *****; la **Instrumental de actuaciones y Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; la **Confesional y Declaración de Parte** del tercero llamado a juicio *****; la **Testimonial** a cargo de ***** y *****; el **Informe de autoridad** a cargo de la Junta Federal número 31 de conciliación y arbitraje de Cuernavaca, Morelos; las **Documentales Privadas** consistentes en las copias simples que exhibe en el curso de cuenta y con las cuales se dio vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponde.

11.- Por auto de uno de marzo de dos mil dieciséis y previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada desahogando las vistas ordenadas por autos diversos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, objetando por cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas exhibidas por la parte actora y por el tercero llamado a juicio.

12.- El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos donde se desahogaron diversas probanzas y al término de la misma se señaló de nueva cuenta día y hora hábil para la continuación de la misma, lo cual aconteció el doce de mayo de dos mil dieciséis, donde de nueva cuenta al finalizar dicha audiencia se volvió a señalar fecha y hora para su continuación.

13.- El veintidós de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la toma de muestras caligráficas al demandado *****.

14.- El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la perito ***** , por presentada en tiempo y forma exhibiendo su dictamen en materia de grafoscopia, grafología, caligrafía, documentoscopia y dactiloscopia , mismo que se ordenó agregar a sus autos para que surtiera sus efectos legales conducentes; asimismo, el treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al perito ***** , por presentado en tiempo y forma exhibiendo su dictamen en materia de grafoscopia, grafología, caligrafía, documentoscopia y dactiloscopia , mismo que se ordenó agregar a sus autos para que surtiera sus efectos legales conducentes.

15.- El once de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos mediante la cual, atendiendo a que la parte demandada no compareció a recibir el oficio dirigido a la Junta Especial número treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Municipio de Cuernavaca, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fuera decretado en audiencia del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, y se le tuvo por desierta dicha probanza y asimismo, por cuanto a la parte actora y el tercero llamado a juicio, se les tuvo por desistidos a su más entero perjuicio de la prueba citada en líneas que anteceden, por lo que, al no quedar pruebas pendientes para su desahogo, se declaró concluido el

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

periodo probatorio y se concedió el uso de la voz a las partes para formular sus alegatos, teniéndose por formulados los del actor y el tercero llamado a juicio, y por cuanto hace a la parte demandada, se le tuvo por precluido su derecho para formularlos, por lo que por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en definitiva, a lo que por auto de quince de febrero de dos mil, veintidós, se dispuso del plazo de tolerancia a efecto de dictar la resolución correspondiente.

En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de las partes que la presente determinación se emite en la fecha que transcurre, considerando la suspensión de plazos decretada por el pleno de este Tribunal en el periodo del veinte de enero, al cuatro de febrero del año en curso, reanudándose las actividades de este órgano el siete de febrero actual; ello como parte de los acuerdos para proteger la salud de las personas que laboran en el Poder Judicial, así como de los justiciables, en acatamiento a las recomendaciones de la autoridad sanitaria local por el incremento en el número de contagios ante la denominada "Cuarta Ola de Covid 19".

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26 fracción I y II, 29, 30, 34 fracción I, y 1034 del Código Procesal Civil en vigor y la **vía ejercitada** es la

correcta en términos del artículo 604 fracción III del mismo ordenamiento legal.

II.- Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la legitimación de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y toda vez que resulta obligación de esta autoridad de acuerdo a la siguiente jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. Registro: 189,294 Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que reza:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En ese sentido, según la doctrina, la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso civil, así, la capacidad de ser parte, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere. De lo anterior se deriva, que los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso pueden asumir figura de actores, como titular del derecho de contradicción; asimismo, la legitimación ad processum, es la capacidad de actuar en juicio tanto por

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o como quien puede hacerlo como sustituto procesal; en ese sentido, a consideración del que resuelve, *****, cuenta con la legitimación para hacer entrar en acción al órgano jurisdiccional, toda vez que como puede observarse obran en auto las actuaciones de las copias certificadas del expediente número 32/1998, del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al incidente de cesación de pensiones alimenticias promovido por ***** contra ***** y *****, con las copias certificadas de los recurso de apelación interpuesto por estos últimos asignándosele el número de Toca Civil 1742/2010-9 del índice de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las copias certificadas del juicio de amparo número 183/2011 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, promovido por ***** y *****; los cuales se ven apoyadas con la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales del cinco de noviembre de dos mil doce, celebrado entre el promovente ***** y el demandado *****, con las cuales se colige la existencia de la relación contractual profesional del ahora accionante con el demandado en cita, ello en observancia a que la prestación de servicios profesionales, puede acreditarse mediante la autorización conferida a un profesionista en un escrito relacionado con un procedimiento jurisdiccional, lo que en la especie, desde luego acontece, resaltando, misma que además se encuentra corroborada con la relación contractual entre ambos; que esta

circunstancia no implica la procedencia de la acción que se ejercitó en esta contienda judicial.

III.- Por cuestión de método, se procede en primer término, a entrar al estudio del incidente de tachas promovido por la parte actora en contra del testimonio rendido por los atestes de ***** y ***** , quien al efecto relató lo siguiente: “ *Que en este acto procedo a formular el incidente de tachas, en contra de los testigos ***** y ***** toda vez que de sus generales manifiesta la primera ser pareja del señor Gerardo Ugalde Becerra, y el segundo ser tutorado del señor Gerardo Ugalde Becerra, además de que como se acredita de sus credenciales del Instituto Federal Electoral, tienen el mismo domicilio, y para el presente caso, se desprende que si bien manifiestan no tener interés alguno en el presente juicio también lo es que dependen económicamente del señor Gerardo Ugalde Becerra y que esta circunstancia les resta valor crediticio a la declaración que emiten, porque carecen en la idoneidad en su testimonio y desde luego manifestar hechos en favor de su presentante por depender económicamente del señor ***** , en tal virtud solicito que se declare procedente el incidente de tachas que hago valer por las razones expuestas en el presente incidente.*”; **con la incidencia de mérito, se le dio vista a la parte demandada, la que arguyó que:** “*en este acto y visto el incidente de tachas que promueve el Licenciado Felix Zagal Ramirez, solicito a esta autoridad judicial se tenga por improcedente dicho incidente, ya que si es bien cierto la señora ***** es pareja del señor ***** , y el segundo ***** es tutelado del demandado, también es cierto que vista la manifestación de ambos no dependen económicamente del señor ***** , ya que como ambos manifestaron, ambos son solventes económicamente, asimismo solicito se tenga por improcedente porque el actor no acredita con documento o*

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

prueba alguna que acredite que ambos atestes dependen económicamente del demandado, asimismo solicito se tenga por improcedente ya que si bien es cierto como lo se ha mencionado los atestes tienen relación directa con el demandado y viven en el mismo domicilio, también es cierto que para que esta autoridad al momento de dictar la resolución dentro del presente juicio que nos ocupa, deberá tomar en cuenta lo manifestado por dichos atestes, ya que como se acredita con lo manifestado de los mismos, son testigos presenciales de los hechos y por lo tanto son los testigos idóneos para que esta autoridad los considere como verdad plena, siendo todo lo que tengo que manifestar...”,

En base a los anteriores argumentos se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de tachas opuesto por la parte actora, en contra de los testimonios emitidos por los ciudadanos ***** Y ***** , testigos ofrecidos por la parte demandada y que se interpuso en la audiencia de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior se determina así, en razón de que al ser la dependencia económica que dice el actor que tienen los testigos para con su presentante la base de su incidente de tachas, no le asiste la razón para restar valor probatorio a ambos depositados, y ello resulta ser así en primer término porque en lo que hace a la testigo de nombre ***** , la misma, a contrario *sensu* de lo que refiere el actor, manifestó al momento en que le fueron tomados su generales que no depende económicamente de las partes, por tanto en lo que a esta testigo respecta, la manifestación del inconforme no se encuentra apegada a la verdad del hecho, y en lo que respecta al testigo ***** , si bien es cierto que refiere que Gerardo Ugalde Becerra lo

apoya económicamente, dicha circunstancia por sí sola, no es justificación ni razón jurídicamente válida para restar credibilidad a su testimonio, pues debe existir una razón fundada o de mayor peso jurídico para los efectos que pretende el inconforme, siendo menester señalar que el testigo en cita manifestó también que no depende económicamente de las partes y no tener interés directo o indirecto en el asunto; por tanto, su deposado no carece de idoneidad, pues era necesario que el actor acreditara o al menos expusiera aquella parte del deposado en que a su parecer el testigo manifestó hechos falsos con el animo de favorecer a su presentante por depender económicamente del mismo; circunstancia que en el caso concreto, no aconteció.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Registro digital: 208982
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: V.2o. J/117
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 39
Tipo: Jurisprudencia*

**“TESTIGOS DEPENDIENTES
ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS
PRESENTA.** *Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad, no significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba.”

IV.- Una vez que ha sido analizado el incidente de tachas, se procede a analizar las defensas y excepciones, opuestas por el demandado **GERARDO UGALDE BECERRA**, así, por cuanto a las consistentes en:

“...A).- LA FALTA DE DERECHO DE ACCIÓN, ya que carece de derecho alguno para poner en movimiento a este tribunal la parte actora así como las que se deriven de esta contestación a la demanda.”

La excepción que hace valer es **improcedente**, a virtud de que la el derecho que le asiste a la parte actora para poder poner en movimiento al órgano jurisdiccional recae principalmente en la relación contractual que le une con el demandado al haber celebrado contrato de prestación de servicios profesionales con el mismo, por tanto, el actor cuenta con un documento base de su acción y ello le permite accionar al órgano jurisdiccional en busca de que se satisfagan sus pretensiones, por tanto es improcedente la excepción interpuesta.

En lo que respecta a las excepciones marcadas con los incisos B) y C) consistentes la primera de ellas en la de **PLUS PETITO**, y que hace valer en el hecho de que *el exceso de las prestaciones que reclama la parte actora por concepto de adeudo total, ya que como lo acreditaré en su momento procesal oportuno que no le debo cantidad alguna de las reclamadas por la parte actora, de acuerdo a que el suscrito en ningún momento contrate los servicios profesionales de dicho actor;* y la segunda de ellas en **LA**

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA y que hace consistir en el hecho de que *carece de la misma para demandarme, ya que en ningun momento contrate sus servicios profesionales.*”

Las anteriores excepciones al tratarse de lo mismo y por intentar combatir el mismo fin relacionado a que el excepcionante refiere no haber contratado los servicios profesionales del actor, son **improcedentes**, a virtud de que en base a constancias y cumulo probatorio desahogado en actuaciones, si se acreditó que el excepcionante contrató los servicios profesionales de su contraparte, tal y como se desprende de la documental privada relativa al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor ***** y el demandado *****, cuya veracidad de la firma de los contratantes fue corroborada por los peritos en la materia de grafoscopía y documentoscopía de nombres ***** y *****, la primera de ellos designada por el propio demandado y el segundo designado por este juzgado, quienes en sus conclusiones establecieron lo siguiente:

Por cuanto a ***** que: “... *el estudio que calza la documental privada ofrecida por la parte actora consistente en un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 05 de noviembre del año dos mil doce por su ejecución, morfología, estructura y gesto grafico SI CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. ******”

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por su parte, el perito ***** estableció entre otras cosas lo siguiente: “... *las firmas cuestionadas que se encuentran en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 05 de noviembre del 2012, sí fueron puestas del puño y letra del C. ******, son firmas auténticas...”

Probanzas las anteriores, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 458 y 465 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por así reunir los requisitos legales que dichos dispositivos legales exigen para tal efecto; con eficacia jurídica para los efectos de demostrar la autenticidad de las firmas plasmadas en el contrato de prestación de servicios profesionales del cinco de noviembre de dos mil doce celebrado entre las partes.

Con relación a las excepciones marcadas con los incisos D) y E) y mismas que van encaminadas a un mismo fin, consistentes en la **FALSEDAD DE DECLARACIONES**, consistente en que *en las declaraciones que hace en su demanda y que contradigan lo aquí manifestado*, así como en la **FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO**, y la cual hace consistir en el hecho *de ser falsos todos y cada uno de los hechos manifestados por la parte actora*.

Las anteriores excepciones son **improcedentes** a virtud de que el excepcionante no establece cual es aquella parte en que a su parecer existe una falsedad entre lo que declara el actor en su escrito inicial de demanda con lo que manifiesta el excepcionante, siendo que para ello era

necesario que este último estableciera dichos puntos, pues de lo contrario esta autoridad estaría actuando de oficio en el estudio de sus excepciones y defensas, inclusive en los argumentos en los que es omiso el excepcionante, siendo además que nos encontramos ante el principio de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja.

Por último y en lo que hace a la excepción de la **DEMANDA OSCURA E IRREGULAR**, y que hace consistir en que *cada uno de los hechos manifestados por la parte actora no le consten*.

La anterior excepción es **improcedente**, en virtud de que el demandado dio contestación a todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito de demanda, así como de todos y cada uno de los hechos en que se basa la misma, por tanto no puede aducir la oscuridad de la demanda ya que contesta a todas las partes de dicha demanda que la componen.

Por otra parte, el demandado ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de la parte actora *********, que durante del desahogo de la audiencia de juicio de fecha **doce de mayo del dos mil dieciséis**, prueba que en este acto se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, pero de la que no se desprende que el actor haya confesado algún hecho que le favorezca al demandado, pues el primero mencionado, siempre fue contundente en reconocer la existencia del contrato de prestación de servicios

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

profesionales que celebró con el demandado el cinco de noviembre de dos mil doce, empero no se desprende de dicha probanza reconocimiento alguno de que el actor no haya sido abogado patrono del demandado; por tanto, a dicha probanza se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, empero sin eficacia jurídica alguna para los efectos de favorecer a su oferente por las razones antes expuestas.

La misma suerte corre la declaración de parte a cargo del actor *****, probanza respecto de la cual se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, pero de la que se advierte de igual manera que el actor continúa aseverando que celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el demandado *****, que la persona a la que se refiere como Julio (tercero llamado a juicio) fue autorizado como persona para oír y recibir notificaciones en el incidente de cesación de pensión alimenticia, que como su abogado patrono siempre compareció pues refiere que obra en todas las actuaciones su número de cedula profesional como abogado patrono, que intervino en todos los asuntos judiciales del demandado *****; por tanto a dicha prueba se le concede valor probatorio en términos del artículo 432 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, empero sin eficacia jurídica alguna para favorecer a los intereses del demandado.

Asimismo, obra en autos la prueba confesional a cargo

del tercero llamado a juicio ***** y ofrecida por el demandado ***** , misma que fue celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, pero la cual, al análisis de su contexto, no logra beneficiar a los intereses del demandado, pues como se desprende, de la posición marcada con el número tres el absolvente niega que la prestación de servicios profesionales los haya otorgado hasta el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, fecha en que concluyó el mismo; asimismo, se desprende de la posición marcada con el número cinco que le formulan que niega que el demandado ***** le haya pagado la cantidad total de \$***** (*****.) por concepto de viáticos, gastos del juicio y de sus honorarios; por su parte en la posición número seis, acepta el absolvente que en efecto se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales entre ***** y *****; es decir, son respuestas dadas por el absolvente entre otras que en nada benefician a los intereses del demandado, pues lejos de ello confirman el dicho de la parte actora en el sentido de la existencia de ese multicitado contrato de servicios profesionales celebrado entre las partes.

Por otra parte, obra en constancias el desahogo de la prueba de Declaración de Parte a cargo del citado tercero llamado a juicio ***** , de la misma fecha, y probanza que en este acto se da por íntegramente por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, pero cuyas preguntas resultaron ser similares a las posiciones formuladas en la prueba confesional y las respuestas dadas a ellas también, por lo que dicha probanza tampoco beneficia a los intereses

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

del demandado.

También obra en autos el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el demandado a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en la misma fecha y por cuanto a la primer testigo mencionada declaró entre otras cosas que conoce a ***** porque es su pareja desde hace veinticinco años, que no conoce a ***** y que si conoce a ***** , este último porque llevaba trámites jurídicos a su pareja, que ***** no celebró contrato de servicios profesionales con ***** para llevar sus asuntos en materia familiar sino que solo llevaron un acuerdo de palabra, que sabe que ***** no contrató los servicios profesionales del Licenciado ***** , que quien le llevaba los escritos que promovían ante el juzgado correspondiente a ***** lo era el Licenciado Julio, que sabe que ***** le entregaba dinero a ***** por concepto de viáticos para traslado y demás gastos derivados del juicio llevado ante el Juez del Octavo Distrito Judicial, que el lugar donde era la entrega del dinero era en casa del declarante, que sabe que la última cantidad de dinero que ***** le entrego a ***** por concepto de sus honorarios lo fue la cantidad de \$***** (*****).

Asimismo, por cuanto al segundo testigo ***** , el mismo declaró entre otras cosas que conoce a ***** porque es su tutor o padrastro desde hace mas de veinte años, que conoce a ***** porque es abogado de su Papá, y le llevaba asuntos, que

sabe que su padre celebró un contrato con el Licenciado Julio de palabra, que desconoce quién sea ***** , que los asuntos que le llevaba a su tutor era el Licenciado Julio, que sabe que su tutor le entregaba dinero al licenciado ***** para transportarse para tramites y para copias porque los dos se veían en su casa que iba a su casa para que su tutor apoyara a dicho profesionista para gastos, que su tutor le pago en octubre de dos mil catorce a ***** por la cantidad de \$***** (*****.), que sabe que la última cantidad de dinero que ***** le entregó al señor ***** fueron \$***** (*****.) en octubre de dos mil catorce.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 378 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, empero sin eficacia jurídica alguna para los efectos de favorecer a los intereses que persigue la parte demandada, lo anterior resulta ser así, toda vez de que si bien es cierto al análisis de los depositados que aquí se analizan, se puede advertir que ambos atestes son acordes en manifestar respecto a la existencia de la relación contractual de palabra entre el demandado ***** y el tercero llamado a juicio ***** para que este se hiciera cargo de sus asuntos jurídicos, asimismo manifiestan circunstancias inherentes a las cantidades de dinero que le daban al tercero llamado a juicio así como el lugar donde las recibía y donde le llevaban los escritos judiciales, empero no desvirtúan las circunstancias de tiempo respecto del hecho que expone el actor en su escrito de demanda inicial, pues este último alega la relación contractual a partir de noviembre de dos mil doce, siendo que

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

el propio tercero llamado a juicio en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, al momento de dar contestación a la posición marcada con el numero cuatro, en el sentido de “*que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se presentó durante todo el tiempo que duraron los asuntos judiciales del C. ***** en su domicilio para que le firmara los escritos que habría que meter a los juzgados locales y federales*” **RESPUESTA.-** *si, dentro del tiempo que yo le tramite los incidentes necesarios dentro del expediente 32/1998-2, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Civil de Xochitepec, Morelos, que fue del dos mil seis al dos mil ocho”.*

V.- Una vez resueltas las excepciones opuestas por la parte demandada y analizados los medios probatorios ofrecidos por el demandado ***** , se procede a entrar al estudio de la **acción principal**, en la que ***** , demandó el pago por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales a estudio.

En principio es necesario establecer que el **contrato de prestación de servicios profesionales** se ha concebido como “*un contrato en virtud del cual una parte, a la que se le designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, en favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios*”.¹

¹ García Treviño, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Editorial Mac Graw Hill, séptima edición, 2008, página 351.

Para la existencia y eficacia del contrato de prestación de servicios profesionales se requiere la integración de sus **elementos esenciales y de validez**, estableciendo la doctrina en forma coincidente que éstos se constituyen por:

Elementos de existencia:

- a) *El consentimiento. Sigue las reglas generales de todos los contratos, esto es, las partes deben estar de acuerdo respecto del objeto del contrato. En el caso particular, se presenta cuando el profesional está conforme en prestar su trabajo para el cual requiere título profesional y, el cliente, está de acuerdo en pagar una retribución u honorario.*

- b) *El objeto. Es el contenido de las prestaciones de las partes, por un lado, está integrado por la actividad que el profesional se obliga a prestar y, por el otro, por los honorarios que el cliente se constrañe a entregar a cambio de dicho servicio.*

Requisitos de validez.

I.- Capacidad. Es la aptitud personal del cliente para la celebración del contrato, el cual únicamente requiere la capacidad general para contratar; en el caso del profesional, cuando vaya a desempeñar las funciones propias de un profesional necesita el título que lo habilite para el desempeño de su profesión.

II. Ausencia de vicios de la voluntad. No debe existir dolo, mala fe, violencia ni lesión en el consentimiento del contrato.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Licitud. El objeto, motivo o fin del contrato que se realice debe ser lícito.

IV. Formalidades. Para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales existe libertad de formalidades y, por lo tanto, el consentimiento puede otorgarse de manera verbal, por escrito o tácitamente.

La prestación de servicios profesionales se caracteriza por su bilateralidad, al imponer derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, que guardan una íntima relación con su objeto, encontrándose entre las obligaciones de las partes contractuales, las siguientes:

A. Obligaciones del profesional.

1. *Prestar el servicio en el tiempo, lugar y forma convenidos.*

2. *Guardar el secreto profesional.*

3. *Responder por su negligencia, impericia o dolo.*

4. *Dar aviso oportuno al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios.*

5. *Erogar los gastos necesarios en caso de obligarse a hacerlo y no haberse incluido en el pago de honorarios.*

B. Obligaciones del cliente:

1. *Pagar los honorarios que se hayan convenido, a falta de convenio, cuando así lo establezca la ley, se regularán por el arancel o los fijará el Juez que conozca la controversia; y,*

2. *Cubrir al profesionista los gastos cuyo pago hubiere atendido con recursos propios, excepto cuando se estipulara su inclusión en el concepto relativo a honorarios.*

Al respecto el artículo **210** de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado de Morelos, dispone: ***“Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos.- Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo”.***

Por su parte el artículo **2052** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dice: ***“El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo, la retribución debida por ellos”.***

En ese tenor, y en concordancia con las hipótesis jurídicas transcritas, al entrar al fondo del presente asunto, se parte de la base de que el que afirma está obligado a probar tal y como lo establece el artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone: ***“Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.***

En mérito de lo anterior, se debe de establecer en primer término que en el caso concreto sí quedó acreditada la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre ***** y *****; por lo que en ese orden de ideas, tenemos que la parte actora ofreció la prueba **confesional a cargo del demandado**, la cual se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, del desahogo de dicha probanza se advierte que la parte demandada ***** negó todas las posiciones que le fueron formuladas, desconociendo haber tenido tratos o celebrado contratos con el actor, sin embargo su negativa se ve en contraposición con las documentales publicas ofrecida por la parte actora marcadas con los números del 4 al 11 de su escrito inicial de demanda, y de las que se desprende que por escritos signados por el aquí demandado ***** dirigidos a distintas autoridades como lo son los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos, amparo número 54/2014 (seis de febrero de dos mil catorce) Juez Octavo de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado, expediente 32/1998-2 (veintisiete de noviembre de dos mil nueve), Magistrados Integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en el Estado de Morelos en el toca número 1742/2010-9 derivado del expediente 32/98-2 (veinticinco de marzo de dos mil once); escritos de los que se desprende que el demandado designa entre otros como su abogado patrono al Licenciado ***** y como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a ***** asimismo su negativa de los hechos que vierte en la prueba confesional en cita a su cargo, también se encuentra en contra posición a la confesional a cargo del tercero llamado a

juicio ***** , desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del doce de mayo de dos mil dieciséis, en la cual particularmente en la posición que le es formulada y marcada con el numero seis manifiesta: “ *que diga el absolvente si es cierto como lo es que celebró un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales entre el Lic. ***** y el C. ****** . **RESPUESTA.-** *no, no es un supuesto contrato de prestación de servicios, efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales entre el señor ***** y el Licenciado ****** .”.

Pruebas que adquieren mayor peso jurídico probatorio a la confesional a cargo del demandado ***** , ya que dichas documentales públicas y la confesional a cargo del tercero llamado a juicio ***** , se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 414, 415 y 437 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos respectivamente, dado que al ser concatenadas y adminiculadas entre sí, adquieren fuerza jurídica probatoria para desvirtuar la negación que hace el demandado a las posiciones que le son formuladas.

Obra en autos la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, quienes por cuanto al primero mencionado entre otras cosas y por cuanto a aquella parte que aquí interesa manifestó que sabe que el cinco de noviembre de dos mil doce, ***** y ***** celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, que sabe que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ***** inicio el incidente de cesación de pensiones

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

alimenticias y que ello lo sabe porque el Licenciado ***** se encargaba de revisar el asunto y meter las promociones en el Juzgado de Xochitepec, que ***** fue la persona que contestó los agravios del recurso de apelación interpuesto por AMPARO ***** y *****, que sabe que en el Toca Civil número 1742/2010-9, radicado en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil diez dictada en el expediente número 32/1998 del Juzgado Familiar y de Sucesiones del Octavo Distrito Judicial, que ***** fue el que realizó el trámite de los juicios de amparo promovidos por AMPARO ***** y *****, que sabe que ***** realizó dos escritos fechados en abril y junio de dos mil doce para el reclamo del pago correspondiente sobre el finiquito, que el laudo del expediente 737/2012 de la Junta Federal número 31 de Conciliación y Arbitraje fue dictado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que sabe que con el resultado de dicho laudo se interpusieron juicios de amparo, y que fue ***** la persona que realizó el escrito de amparo en contra del referido laudo, que con fecha trece de marzo de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos, que en dicha sentencia se condenó a la empresa denominada Teléfonos de México S.A. DE C.V., al pago de finiquito sobre la prestación de jubilación en favor del absolvente, que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se hizo efectivo el pago al señor ***** de su finiquito sobre la prestación de jubilación en las instalaciones de la junta Federal numero 31 de Conciliación y Arbitraje del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, dentro del

expediente radicado bajo el numero 737/2012, recibiendo dicho finiquito por concepto de jubilación por la cantidad de \$***** (*****.), que ***** omitió hacer el pago de los honorarios.

Por su parte, el testigo de nombre ***** entre otras cosas y por cuanto a aquella parte que aquí interesa declaró que conoce a ***** quien es Licenciado en derecho porque es su pasante, que la persona que le entregó el contrato de prestación de servicios profesionales del cinco de noviembre de dos mil doce a ***** para que lo firmara lo fue ***** , que sabe que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve el Licenciado ***** inició incidente de cesación de pensiones alimenticias, que ***** le solicitó a ***** sus servicios profesionales para llevar a cabo la cesación de pensiones, que el citado incidente de cesación de pensiones se encontraba radicado en la segunda secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos bajo el número de expediente 32/1998-2, incidente que fue resuelto el quince de junio de dos mil diez e impugnado por los CC. ***** y ***** en apelación, que la persona que contestó los agravios de dicho recurso de apelación interpuesto lo fue el Licenciado ***** , que en el toca Civil número 1742/2010-9 se confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil diez, que se promovieron dos amparos con motivo de dicha resolución y que quien realizo el tramite con motivo de los amparos interpuestos lo fue el Licenciado ***** , que lo resuelto por la autoridad federal fue la confirmación de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, que el

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Licenciado ***** realizó los trámites oportunos para el reclamo sobre el pago del finiquito por concepto de jubilación a nombre de ***** , que lo sabe porque en el momento en que se giró el oficio a la empresa TELMEX se dejaron de hacer los descuentos al señor ***** , al tiempo mismo en que solicito su pago de su prestación de jubilación y el Licenciado ***** le hizo los escritos para presentarlos en la empresa, que el laudo del expediente 737/2012 de la Junta Federal número 31 de Conciliación y Arbitraje fue dictado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que sabe que con el resultado de dicho laudo se interpusieron dos juicios de amparo, y que fue ***** la persona que realizó el escrito de amparo en contra del referido laudo, que con fecha trece de marzo de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos, que en dicha sentencia se condenó a la empresa denominada Teléfonos de México S.A. DE C.V., al pago de finiquito sobre la prestación de jubilación en favor del absolvente, que el ***** , se hizo efectivo el pago al señor ***** de su finiquito sobre la prestación de jubilación en las instalaciones de la junta Federal numero ***** de Conciliación y Arbitraje del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, dentro del expediente radicado bajo el numero 737/2012, recibiendo dicho finiquito por concepto de jubilación por la cantidad de \$***** (*****.) por medio de un cheque de la sucursal de Scoti Bank, que ***** omitió hacer el pago de los honorarios.

Probanza la anterior, a la cual se le concede valor

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 471, 472 y 473 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por así reunir los requisitos que exigen dichos dispositivos legales para tal efecto, con eficacia jurídica probatoria para demostrar que el actor ***** es licenciado en derecho y al mismo le fueron solicitados sus servicios profesionales por el demandado *****, con el propósito de que este le llevara asuntos tales como un incidente sobre cesación de pensión alimenticia, cuyas instancias como la apelación y el juicio de amparo también fue llevado a cabo por dicho profesionista, así como el juicio laboral contra la empresa para la cual el demandado trabajaba con el animo de obtener el finiquito de jubilación, asuntos en los que se insiste, intervino dicho profesionista *****; siendo relevante apuntar al hecho de que el ateste de nombre ***** quien es tercero llamado a juicio no obstante de haber tenido algún tipo de relación laboral con el demandado respecto a asuntos de índole judicial, corrobora el dicho del actor.

Por su parte, obra la documental privada ofrecida por el actor consistente en el contrato privado de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte el Licenciado ***** como “abogado” y por otra parte ***** “el cliente” de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el actor acepta tomara su cargo planteamiento, consulta, elaboración y presentación de demanda laboral para hacer efectivo el pago de un finiquito correspondiente a la tramitación de la jubilación del cliente (demandado) ante la empresa Teléfonos de México, así como tomar a su cargo el planteamiento, consulta,

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

elaboración del incidente de cesación de pensiones alimenticias dentro del expediente número 32/1998-2 del Juzgado de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y seguir todo el procedimiento judicial por las diferentes instancias hasta su conclusión; asimismo, el cliente se obliga entre otras cosas a realizar el pago total de los honorarios del abogado al término del procedimiento incidental familiar; lo anterior, tal y como se establece de forma clara y precisa en las cláusulas PRIMERA, CUARTA y SEXTA del referido contrato, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; con eficacia jurídica probatoria para los efectos de acreditar la relación de prestación de servicios profesionales que tenía el actor para con el demandado, quedando demostrado el elemento relativo al consentimiento, pues el profesionista está conforme en prestar sus servicios de trabajo para lo cual se requiere un título profesional y el cliente está de acuerdo con el pago de una retribución u honorarios. No pasa desapercibido para la que aquí resuelve que la parte demandada objetó dicha documental en su escrito de contestación de demanda por cuanto a su alcance, eficacia, valor probatorio, contenido y firma que el actor pretenda otorgarle, sin embargo, la demandada no obstante lo anterior, no demuestra la causa en que apoya su objeción al documento, pues del análisis realizado a todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el demandado en cita, no acreditó sus defensas y excepciones, no justificó con prueba alguna su defensa respecto a los hechos y pretensiones que se le reclaman.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se describe:

Registro digital: 201598
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/8
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 423
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS. *Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.*

Por otra parte, obran en autos los dictámenes periciales, tanto el ofrecido por la parte demandada a cargo de la perito ***** , así como del perito designado por este Juzgado de nombre ***** , en las materias de grafoscopía y documentoscopía, y quienes tras analizar el documento base relativo al contrato de prestación de servicios profesionales del cinco de noviembre de dos mil doce, concluyeron lo siguiente:

Por cuanto a la perito ***** , al emitir su dictamen del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, estableció lo siguiente: *“PRIMERA.- El estudio comparativo de la escritura cuestionada consistente EN UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, y de la escritura indubitable CONSISTENTE EN LA MUESTRA DE ESCRITURA*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ESTAMPADAS DE SU PUÑO Y LETRA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL CON FECHA 22 DE JUNIO DEL 2016, misma que se encuentra anexa en el presente expediente materia de este dictamen nos da como resultado LAS SIMILITUDES EN ESTRUCTURA Y SOBRE TODO DE GESTO GRAFICO YA SEÑALADAS, PUES LOS AUTOMATISMOS O IDIOTISMOS DE LA ESCRITURA INDUBITABLE DEL C. ***** **SI SE REPITEN ... SEGUNDA.-** El estudio que calza de la documental privada ofrecida por la parte actora consistente en un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES de fecha 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE** por su ejecución, morfología, estructura y gesto grafico **SI CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. *****.** **TERCERA.-** La firma cuestionada de la documental privada ofrecida por la parte actora en su escrito de pruebas y en relación con la escritura que estampo el demandado ante la presencia judicial con fecha 22 de junio del 2016, **PRESENTAN EL MISMO GESTO GRAFICO, POR LO QUE SE PUEDE DETERMINAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA SI FUE PUESTA Y ELABORADA POR EL C. GERARDO UGALDE BECERRA.**

Por su parte, el perito ALEJANDRO RENE CANCINO ROMAY en su dictamen del trece de junio de dos mil dieciséis estableció lo siguiente: 1.- *Las firmas cuestionadas que se encuentran en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 05 de noviembre del 2012, si fueron puestas del puño y letra del C. ***** , son firmas auténticas....”*

Probanzas las anteriores a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 458 y 461 del Código Procesal Civil en vigor para

el Estado de Morelos, por así reunir dichos dictámenes los requisitos que la ley exige para tal efecto, con eficacia jurídica probatoria para los efectos de acreditar que el demandado ***** , en efecto celebró el día ***** contrato de prestación de servicios profesionales con el actor ***** , desmintiendo el dicho y negativa del demandado en el sentido de que este refiere que en ningún momento contrató los servicios profesionales del actor ***** .

En relación a las pruebas ofrecidas por el tercero llamado a juicio de nombre ***** , se tiene la confesional a cargo del demandado ***** , la cual fue desahogada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, probanza que en este acto se da por íntegramente por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, pero la cual, al análisis de su contexto, no es de concedérsele valor probatorio alguno para los efectos de favorecer a los intereses que persigue el tercero llamado a juicio, toda vez que de ella se advierte que por una parte las posiciones que formula el oferente van encaminadas a circunstancias que atañen únicamente al tercero llamado a juicio respecto al pago de sus honorarios y a los asuntos de índole jurídica que refiere haber llevado con el demandado, siendo que dicho persona en su carácter de tercero llamado a juicio no entablo demanda alguna contra el demandado, por tanto ello es intrascendente al juicio que nos ocupa, y por otra parte de dicha prueba se desprende que el demandado ***** niega las posiciones que le son formuladas

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

y que van encaminadas a que este confiese hechos relacionados con la relación contractual sobre prestación de servicios profesionales entre el actor y demandado del presente juicio, siendo que la prueba confesional solo puede adquirir peso jurídico probatorio cuando el absolvente confiesa hechos que le son formulados en el pliego de posiciones que se le formulan; por tanto, dicha probanza no es de concedérsele valor probatorio alguno.

En este mismo orden de ideas, la prueba de declaración de parte ofrecida por el tercero llamado a juicio a cargo del demandado ***** , misma que de igual manera en este acto se tiene por íntegramente reproducida en todas y cada una de sus partes por economía procesal, pero la cual al análisis de su contenido, la misma no aporta datos que puedan influir en las partes y con el juicio que aquí nos atañe.

Por otra parte, y en relación a la prueba documental publica consistente en copias simples de la cedula de notificación judicial de fecha catorce de marzo de dos mil once del toca civil numero 1742/2010-9, la misma se le concede valor probatorio de documento público, en términos del numeral 437 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, a virtud de que las mismas fueron suscritas por funcionarios que desempeñan cargos públicos; con eficacia jurídica para los efectos de acreditar que el tercero llamado a juicio ***** era persona autorizada por el demandado para oír y recibir notificaciones dentro del juicio antes indicado.

Respecto a las probanzas consistentes en las documentales publicas relativas la primera de ellas en copias certificadas de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil ocho y con la cual pretende demostrar la fecha de inicio del juicio incidental radicado bajo el número 32/1998-2 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como la fecha de culminación del mismo, dicha probanza es ineficaz y no es de concederle valor probatorio alguno, en atención a que independientemente de los tramites o actuaciones que haya tenido el tercero llamado a juicio en el citado juicio, el mismo no tenía el carácter de abogado patrono, tal y como se demuestra con la prueba documental publica que ofrece marcada con el inciso e) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, relativa a las credenciales de pasante tanto en original como en copia certificada, siendo que el presente juicio que aquí se incoa, su base jurídica encuentra sustento en la prestación de servicios profesionales entre la parte actora y demandada.

Por último, es de puntualizarse que la misma suerte corre la documental pública marcada con el inciso f) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en copias certificadas exhibidas por la parte actora en el presente juicio, ya que con las mismas el oferente pretende acreditar su participación como persona autorizada para oír y recibir notificaciones, lo cual en nada lo favorece para la verdad histórica del hecho que aquí se pretende dilucidar.

Así se concluye, que al realizar un minucioso análisis del material probatorio ofrecido por la parte actora,

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

valorando todas y cada una de las pruebas, una a una en lo individual, así como en su conjunto, y confrontándolas unas a otras, se arriba a la conclusión que se encuentra debidamente probada la acción incoada por el actor ***** , al tenerse por acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales con sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser que la persona prestadora del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; consecuentemente, se condena a la parte demandada ***** , al cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado el cinco de noviembre de dos mil doce, entre el actor ***** y el demandado ***** ; asimismo y como consecuencia de lo anterior, se condena al demandado ***** al pago de las cantidades estipuladas en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha cinco de noviembre de dos mil doce; concediéndole a la parte demandada, el plazo legal de cinco días, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que de cumplimiento voluntario a lo anterior, y en caso de no hacerlo, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, y 504 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 26 fracción I y II, 29, 30, 34 fracción I, y 1034 del Código Procesal Civil en vigor y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- El actor ***** acreditó la acción que ejerció contra *****, quien no probó sus defensas y excepciones, en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el cinco de noviembre del dos mil doce, entre el actor LICENCIADO ***** y el demandado *****.

CUARTO.- se condena al demandado ***** al pago de las cantidades estipuladas en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha cinco de noviembre de dos mil doce; concediéndole a la parte demandada, el plazo legal de cinco días, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que de cumplimiento voluntario a lo anterior, y en caso de no hacerlo, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JULIETA YAM MORENO**, con quien actúa y da fe.-

En el "BOLETIN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente al día _____ de _____ 2022.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
El _____ de _____ 2022.
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
Conste.